

Número trescientos sesenta.

En la fecha de esta escritura

se dio su primera copia, para

D. Juan José Santesteban, en

papel común, por no usarse  
el sellado en esta Provincia  
de Guipuzcoa.

Joaquín Elorqui

En la Ciudad de San Sebastián  
á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos  
setenta y dos, ante mí D. Joaquín Elorqui, ve-  
cino de ella y Notario del Colegio del Territorio  
de la Audiencia de Pamplona, comparecen  
en este acto:

De una parte D. Eugenio Lataillade y  
Luchelle, de cincuenta y dos años de edad, viudo  
de D.ª Hilaria Luchelle y Lavala, rentista,  
domiciliado en Burdeos, Francia.

Y de otra D. Juan José Santesteban e  
Yraola, de sesenta y seis años, casado, propie-  
tario, vecino de esta Ciudad.

Doy fe yo el Notario de que los compare-  
cientes han hecho las manifestaciones que  
preceden y de que los conozco personalmente, y  
asegurose que se hallan en el pleno ejé-

icio de los Derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, el D. Eugenio Lutaillade y Luchilla, dice: \_\_\_\_\_

Que es dueño de la casería llamada Sandera, de qui y sus pertenencias, finca rústica radicada en la Colación de Aña, jurisdicción de esta Ciudad, la casa fue quemada y solo existen algunas paredes: contiene en su planta ciento ochenta y cuatro metros treinta y dos centímetros superficiales y confina con sus pertenencias. Consisten estos: en dos áreas y ochenta centiares, equivalentes a nueve posturas de tierra inculta de las antepuertas: doscientas veinte y dos áreas y cuarenta y nueve centiares, si sean setecientas quince posturas y cuarenta centavos de tierra labrantia y manual: veinte y seis áreas y doce centiares, si ochenta y cuatro posturas de herbales y rorales, y treinta y dos áreas y cincuenta y dos centiares, equivalentes a ciento cuatro posturas y cincuenta y cinco centavos de tierra erial e inculta: confina todo por el Oriente con pertenencias de la casería Perene, por el

Mediolana con una regata y pertenencias de la Casería Arruida de Miquellegui y un camino carretil publico que se dirige a la Colacion de Alca y otros puntos, por el Poniente con pertenencias de las Caserías Algarbe, Tubimusa y Tubiamasenea y por el Norte con el ferrocarril.

Fue en veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve contrato matrimonial con la espesada D.<sup>a</sup> Hilaria Luchella y Masala, la cual aporto con posterioridad a la Sociedad conyugal como dote estimada por entrega hecha por su padre D. Pedro Maria Luchella y Aguirre varios bienes y entre ellos dicha casería Sautardegui con sus pertenencias apreciada en veinte y seis mil ciento setenta y nueve reales, cuyo dominio paso al exponente segun consta de escritura otorgada en diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, ante D. Lorenzo de Abate, escribano que fue de este numero, lo que se tomo razon en el libro quinto antiguo de hipotecas de este partido, pagina trescientas cincuenta y seis, numero tres mil ciento cuarenta y cuatro, y

en garantía de la restitución del importe de la dote quedaron tácitamente hipotecados los bienes del relacionante por disposición de las leyes que entonces regían.

Que ahora, conviniente al exposante la enajenación de la referida finca, para llevarla á cabo se considera en el deber de asegurar la restitución de su valor á sus hijos D. Nicolás María Enrique y D. José María Cuasimiro Lataillade y Lucheille, que son menores de edad, solteros y únicos herederos de su madre D.<sup>a</sup> Hilaria Lucheille y Turala, y al efecto dicho D. Pedro María Lucheille y Aguirre se ha prestado gusto á ser fiador constituyendo hipoteca especial sobre una finca de su propiedad.

Declara D. Eugenio Lataillade y Lucheille que la escritura referida no tiene carga ni hipoteca alguna expresa y de la escritura referida, único documento que como título me ha sido exhibido, no resulta lo contrario.

Que, conforme á lo tratado y convenido, el D. Eugenio Lataillade y Lucheille otorga

ga: que por la presente escritura vende y enajena para siempre al compareciente D. Juan José Santesteban é Fraola la casa y querrada llamada Sandarlegui con sus pertenencias y con todas sus entradas y salidas, usos, servidumbres y demás derechos que ha tenido, tiene y la puedan corresponder en lo sucesivo, sin reservación alguna y bajo las condiciones y cláusulas siguientes:—

Primera. Esta venta se hace por siete mil quinientas pesetas, las cuales el compareciente D. Eugenio Lataillade y Duchelle recibe de manos de D. Juan José Santesteban é Fraola en este mismo acto en buena moneda de oro y billetes del Banco de San Sebastian, de cuya entrega y recibo yo el Notario doy fe por haberse verificado á mi presencia y de los testigos instrumentales, por lo que el Sr. Lataillade formaliza la carta de pago correspondiente de la totalidad del precio.

Segunda. Ambas partes declaran que las siete mil quinientas pesetas, precio de esta venta, es el justo y verdadero valor de la mencionada casa y querrada Sandarlegui con sus pertenencias, y que una vez inscripta esta escritura en el

Registro de la propiedad no cabe contra ella  
acción alguna por lesión ni otro motivo.  
Tercera. El comprador D. Juan José Sautasteban  
i Heasla entrará desde hoy y sin mas acto  
que este otorgamiento en el pleno uso y ejer-  
cicio de todos los derechos de dominio y  
posesion que tenía D. Eugenio Lataillade y  
Luchelle en la finca que se vende.  
Cuarta. El vendedor Sr. Lataillade se obliga  
á la evicción y saneamiento conforme á  
derecho.

Hallandose presente D. Pedro Maria  
Luchelle y Aguirre, manifestando que es  
de ochenta y tres años de edad, viudo, pro-  
prietario, vecino de esta Ciudad dijo: que se  
constituye fiador de D. Eugenio Latai-  
llade y Luchelle y respalde que este entre-  
gare, quando sea exigible con arreglo á la  
ley, á sus hijos D. Nicolas Maria Enrique  
y D. José Maria Marcelmo la suma de  
veinte y seis mil ciento ochenta y nueve  
reales, ó sean seis mil quinientas cuarenta y  
cinco pesetas y ochenta y cinco centimos, rebu-  
de la caución y pertenencias de San Mateo de Segui en

el tiempo en que recibí esta finca en calidad de dote estimada de su esposa dicho D. Eugenio, y para mayor seguridad constituyó hipoteca sobre el inmueble que á continuación se expresa.

Casa número cuarenta y cinco Calle del Puquelo alto y número cinco accesorio á la Calle Nueva ó Barucha de Laula de esta Ciudad: se compone de sótano, piso llano, tres altas y guardallas, ocupa de sitio solar trescientos cinco metros y diecinueve y seis centímetros superficiales y confina por el Oriente con la casa número cinco de la Calle Mayor, del mismo D. Pedro María, por el Mediodía con la número tres de D. Germin Laula, por el Poniente con dicha Calle nueva y por el Norte con la del Puquelo alto. Cuya finca ha adquirido el Sr. Luckeille por herencia de su hija D. Casilda, que falleció abintestato en el mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta, y se halla inscrita en virtud de certificación expedida por el Ayuntamiento de esta Ciudad en el Registro de la propiedad, tomo noventa y seis, folio ochenta diez y

ocho, finca número trescientos dos, sus  
crispión primera). Declara el Sr. Duque  
dele que la expresada casa número cuarenta  
y cinco se halla libre de gravamen y reales,  
según aparece del certificado suscrito por el  
Sr. D. Elías Capstano de Crimalde, de este  
recurso, que se une á esta escritura, cinco  
cientos mil reales, equivalentes á treinta  
y siete mil quinientas pesetas.

El compareciente Sr. Juan José Santesteban á su oída acepta esta escritura en todas  
sus partes.

Consignante á lo establecido en los par-  
rafos quinto y sexto del artículo ciento sesenta  
y ocho de la Ley hipotecaria, y sin embargo  
de que al presente no tiene aplicación en esta  
Provincia de Guipuzcoa dicho párrafo quinto,  
se hace expresa reserva de la hipoteca legal  
en cuya virtud, tiene el Estado preferencia  
sobre cualquier otro accesorio para el cobro  
de la última anualidad del impuesto topor-  
tado por las fincas de que se trata en  
esta escritura, si no estuviese pagado; y  
conforme al párrafo sexto á favor del acre-



guardador, si las fincas lo estuvieren, por los premios del seguro correspondientes a los dos últimos años, si no se hallaren satisfechos, o de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mutuo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis de la citada Ley hipotecaria, advertí a los tres comparecientes que no se admitirá esta escritura en los juzgados y Tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno, sin que se haya tomado razón en el Registro de la propiedad de este partido, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscripto: que no obstante podrá admitirse en perjuicio de tercero este contrato si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscripto; y que también podrá admitirse esta escritura cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algun asiento que sin poder verificar la inscripción de este documento.

En cuyos terminos formalizan los dñs compare-  
cientes esta escritura, á cuyo exacto cumplimen-  
to se obligan en la vía mas eficaz y ejecutiva  
en Derecho, y dicen por domicilio esta Ciudad  
para todos los actos y notificaciones á que  
pueda dar lugar este contrato, sometiendo  
expresamente á los dñs Jueces Ordinarios  
de la misma.

Esto otorgan y firman juntamente  
con los testigos instrumentales y presentes,  
sin excepcion para serlo, D. Pio Guerra y  
D. Dionisio Soroceta, vecinos de esta Ciu-  
dad, y el Notario adverti á los dñs  
otorgantes y testigos que tenian Derecho  
de leer esta escritura por si mismos y  
habiendolo renunciado la lei íntegramente  
y en alta voz, de que doy fé, y la doy  
tambien de que conserco al Sr. D. Pedro  
Maria Queheille y Aguirre y que  
tanto este como D. Juan Jose Sauter-  
tebau y Paola han manifestado que  
carecen de cédula de empadrona-  
miento, por no haberse repartido  
en esta Provincia de Guipuzcoa, sin

Mil cuatrocientos diez y nueve. 1419

deuda por su especial reorganización económica-  
Administrativa.

Según el acta de  
el 2 de Julio de 1888

Pedro M.<sup>a</sup> Queheille Juan José Santesteban

Rio Tulesca

Donn's Levocita



Joaquín Elongui

[Decorative flourish]

Certifico yo el infrascripto Muebro perito, que por Encargo de D.<sup>no</sup> Pedro M.<sup>a</sup> Luchecille, he visto y reconocido, La Casa n.<sup>o</sup> 45, a la Calle del Puquelo alta, y n.<sup>o</sup> 5, accesorio a la Calle nueva de esta Ciudad, y sus aceras que miran al norte, y poniente, propia del estado S.<sup>ro</sup> Luchecille, Contra de un Notaro, de un piso bajo, o balmacer, de tres pisos altos, o habitaciones, y de 66 guardallas. Alindando por la parte Oriental con la otra Casa n.<sup>o</sup> 5, perteneciente al referido S.<sup>ro</sup> Luchecille, por el medio dia con la Casa n.<sup>o</sup> 23, perteneciente a D.<sup>no</sup> Fermín Lavala, por el poniente con esta Calle nueva y por el norte con la incinuada Calle del Puquelo alto, y teniendo presente su localidad, capacidad, y estado actual de la mencionada Casa n.<sup>o</sup> 45. Hago su Valor en Ciento y cincuenta mil Pesos <sup>00/100</sup>, para que conste a petición del mismo interesado S.<sup>ro</sup> Luchecille, firmo en San Sebastián a 26 de Agosto de 1872.

Elian Cayetano de Dinalef